



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA – PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo a continuación de incidente regulación de honorarios de abogado
Radicación: 860013103001 **2018-00345-00**.
Incidentante: Álvaro Javier Paz Pantoja alva5ros2010@hotmail.com
Incidentada: María Blanca Córdoba Pantoja
Apoderada: Yenit Bedoya Chávez abogadosespecializadossasmoc@gmail.com
Asunto: Auto resuelve recursos frente a auto de 1 de octubre 2021

Mocoa, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se deciden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, que la apoderada de la incidentada MARÍA BLANCA CÓRDOBA PANTOJA interpone contra el auto de 1 de octubre de 2021, con el cual el Despacho se abstiene de decretar la nulidad del auto del 18 de junio de 2021 y las actuaciones posteriores, en este trámite de ejecución a continuación del incidente de regulación de honorarios promovido por ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA contra la antes nombrada.

Antecedentes

Se finiquitó en sus dos instancias, el incidente de regulación de honorarios, suscitado por el abogado ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA, contra quien fuere su poderdante para un proceso de condena MARÍA BLANCA CÓRDOBA PANTOJA.

El 26 de mayo de 2021, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto de segunda instancia, favorecido con la fijación de un monto dinerario a su favor, el incidentante solicita la ejecución de la providencia que, según constancia de la Secretaría del H. Tribunal Superior de Mocoa, cobró ejecutoria el 25 de mayo de 2021.

Se profirió auto del 18 de junio de 2021, mediante el que se libra mandamiento de pago a favor del incidentante y contra la incidentada.

El 1 de octubre de 2021, el Juzgado deniega el decreto de nulidad procesal impetrado por la incidentada frente al mandamiento de pago, las actuaciones posteriores derivadas de tal auto, incluyendo la orden de seguir la ejecución. Contra esta determinación se propone recurso de reposición y el subsidiario de apelación, sobre lo que ahora se resuelve.

Es de anotar que, en noviembre 18 de 2020, la señora abogada impugnante había sustituido el poder (archivo 17 del expediente digital) a ella otorgado por la incidentada MARÍA BLANCA CÓRDOBA PANTOJA para actuación en el incidente de regulación de honorarios, mandato que se ha reasumido por razón de su primera formal actuación dentro de tal trámite, por lo que quedó así revocada la sustitución.



La impugnación

Que, si bien se publicó en estado el auto no se escaló a la plataforma ni se le remitió al correo de la apoderada, y así se violó el derecho de defensa y el principio de publicidad. Que a la notificada no le fueron entregados demanda y anexos. El mandamiento de pago debe ser notificado de forma personal, señala. Itera que hubo indebida notificación del mandamiento de pago.

Réplica del incidentante

Con transcripción del artículo 306 del CGP, destaca el aparte relacionado con la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sin que sea atinado que la incidentada pida que se le notifique de modo personal. Que en cuanto a requerir a la deudora sobre el pago de los honorarios, indica que, mediante memorial ella manifestó que sufragaría el monto correspondiente una vez se lo fije.

Para resolver, se considera:

El artículo 289 del CGP regla que las providencias se hacen saber por medio de notificaciones, con las formalidades contempladas en tal Estatuto. A su vez, las notificaciones de providencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados, regula el artículo 295.

El artículo 305 establece que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas. Según constancia de la Secretaría del H. Tribunal Superior de Mocoa, la providencia de la que se solicita la ejecución cobró ejecutoria el 25 de mayo de 2021.

Por el incidentista se presenta solicitud de ejecución el 26 de mayo de 2021, es decir, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia, según se indica en el auto de mandamiento ejecutivo del 18 de junio de 2021.

A voces del artículo 422 del C. G. P, se tiene que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”
(La subraya es del Juzgado).

En atención a lo dispuesto por el artículo 306 del CGP, formulada la solicitud de ejecución dentro de los treinta días señalados, el mandamiento ejecutivo se notificó

por estado, mediante publicación del mismo en el micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial.

Es decir, que la providencia se notificó con las formalidades contempladas en el Código General del Proceso. Como no debía hacerse de otra manera, la notificación se hizo por medio de anotación en estado.

Establece el inciso segundo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020: *“No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”*.

Por tanto, además de que la orden ejecutiva debía notificarse a la ejecutada por medio de inserción en estados, contenía el decreto de medidas cautelares.

Entonces, como no se trata de notificación personal la que debía surtirse, no era del caso que se enviaran la demanda y anexos a la ejecutada y mucho menos que se le remitiera la providencia al correo electrónico de su apoderada, pues no es de aplicación lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 293 como lo afirma la recurrente. La notificación personal del mandamiento de pago a la parte ejecutada debe hacerse cuando la formulación de la solicitud de ejecución es posterior a los 30 días de ejecutoria, así, regula el artículo 306 del CGP: *“De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”*.

Es de agregar, que no se agotaba notificación personal del mandamiento ejecutivo por providencia en época anterior, cuando se publicaban los estados en las carteleras físicas al interior de las dependencias de los juzgados, y, no es distinto ahora, en que en adición se ofrece la ventaja de no tener que visitar la edificación en que la notificación consta y se puede verificar la información en los medios digitales.

Ante la inconcusa situación relativa a que lo deprecado es la ejecución de la providencia judicial como se ve, todo lo anterior encuentra su certera regulación normativa, por lo que es dable afirmar que no se ha violado el derecho de defensa ni el principio de publicidad, como se arguye por la impugnadora, porque la intimación de que se emitió un auto contentivo de mandamiento de pago se hizo a la ejecutada a través de la legalmente establecida inserción en estado, sin que fuere del caso la notificación personal ni la consecuente entrega de demanda y anexos que se reclama omitida, porque, en definitiva, no se dio la ocurrencia de una indebida notificación de la orden compulsiva.

Enlistado en el artículo 321 del CGP el auto que resuelve sobre la nulidad procesal, es procedente conceder el subsidiario recurso de apelación presentado por la apoderada de la incidentada, mismo que se concederá en el efecto devolutivo.

Por razón de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,



Resuelve:

Primero. NO reponer el auto del 1 de octubre de 2021, con el cual el Juzgado se abstiene de decretar la nulidad del mandamiento de pago y las actuaciones posteriores, en este trámite de ejecución a continuación del incidente de regulación de honorarios promovido por ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA contra la ahora recurrente MARÍA BLANCA CÓRDOBA PANTOJA.

Segundo. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la ejecutada MARÍA BLANCA CÓRDOBA PANTOJA.

Tercero. Por conducto del Centro de Servicios Judiciales, remítase el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, haciendo conocer que en este asunto ya se habían tramitado apelaciones en dicha Corporación.

Notifíquese,

VICENTE JAVIER DUARTE
Juez

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

971fee5c1f3bb2e6765f83c3fe973b331420844e1c268bffc536e3f94c690e74

Documento generado en 21/10/2021 09:36:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>